

2.—La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. También podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

3.—La votación será nominal cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión, concretándose en los supuestos de solicitud si se pide que sea pública o secreta. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En los procedimientos legislativos, la votación no podrá ser secreta en ningún caso.

Las votaciones para la investidura del Presidente del Consejo de Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso nominales públicas.

4.—En la votación nominal pública un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán "sí", "no" o "abstención".

El llamamiento se realizará por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que tengan la condición de Diputados y la Mesa votarán al final.

5.—En la votación nominal secreta los Diputados serán llamados por orden alfabético a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 64.

1.—Cuando ocurriere empate, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechada la propuesta de resolución.

2.—En las Comisiones se entenderá que no existe empate cuando, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros presentes de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudieran dirimirse ponderando el número de Diputados con los que cada Grupo cuente en el Pleno. Igual regla se aplicará, en su caso, a la Diputación Permanente.

Artículo 65.

1.—Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2.—En los proyectos y proposiciones de Ley, sólo podrá explicarse el voto tras la última votación de cada artículo, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En su caso, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3.—No habrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran intervenido en el debate precedente, salvo aquel Grupo que, como consecuencia del mismo, haya cambiado el sentido de su voto.

Capítulo V. Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos.

Artículo 66.

1.—Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y, salvo disposición ex-

presa en contrario, los que se señalen por días se entenderá que éstos son hábiles y los señalados por meses, de fecha a fecha. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2.—Se excluirán del cómputo los períodos en que la Diputación General no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviere incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa señalará los días que habrán de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

3.—La Mesa podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a la mitad.

Artículo 67.

1.—La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2.—Cuando el horario de registro no alcance las cero horas, la Mesa, a petición de Diputados y/o Grupos Parlamentarios, podrá prorrogar el plazo de presentación de escritos hasta las 10 horas del siguiente día laborable.

Capítulo VI. De la declaración de urgencia.

Artículo 68.

A petición del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

A tal efecto, desde la adopción del acuerdo, los trámites parlamentarios tendrán plazos con una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66.3.

Capítulo VII. De las publicaciones de la Diputación General y de la publicidad de sus trabajos.

Artículo 69.

1.—Son publicaciones de la Diputación General:

a) El "Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja", en el que se publicarán los textos y documentos requeridos por este Reglamento, o por orden de la Presidencia, sin perjuicio de que ésta podrá asimismo ordenar, por razones de urgencia a efectos de su debate y votación, su reproducción por otros medios mecánicos y de reparto a los Diputados que hayan de debatirlos.

b) El "Diario de Sesiones" del Pleno de la Cámara y de la Diputación Permanente —y de las Comisiones que la Mesa de la Diputación General determine—, en que se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados que no tengan carácter secreto.

2.—De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia, donde podrá ser consultado por los Diputados viendo por evitar su reproducción.

3.—La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los medios de comunicación, facilitando la información sobre las actividades de los distintos órganos.

En todo caso, nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Diputación General, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones.